



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1369/2021

PARTE ACTORA: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERA INTERESADA:
ALEJANDRA FLORES ESPINOZA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo de representación igualitaria de Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA “...por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente”, de nueve de marzo

Autoridad responsable o Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Ayuntamiento Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

Código electoral Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Juicio 829	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) de clave SCM-JDC-829/2021 del índice de esta Sala Regional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o parte promovente	Blanca Estela Mojica Martínez, quien se ostenta como aspirante a la candidatura al cargo de diputada por el Distrito I de Cuernavaca por el principio de Mayoría Relativa, y a Regidora por representación proporcional en el Ayuntamiento de Cuernavaca; Minerva García Rodríguez, Silverio Martínez Álvarez y Diego Eduardo Mojica García, como aspirantes a las regidurías para integrar el Ayuntamiento mencionado
Partido o MORENA	Partido político MORENA
Resolución controvertida o sentencia impugnada	La sentencia dictada el seis de mayo, emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEEM/JDC/285/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/106/2021-2
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que las personas promoventes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierte lo siguiente.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la diversa tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para la integración de Ayuntamientos y diputaciones al Congreso local, ambos del estado de Morelos.

II. Solicitudes de registro. Blanca Estela Mojica Martínez presentó el veinte de febrero su solicitud de registro como aspirante a candidata a una regiduría para integrar el Ayuntamiento y el veinticinco posterior, para la diputación local en el Distrito I, en Cuernavaca.

De igual forma, las demás personas promoventes: Minerva García Rodríguez, Silverio Martínez Álvarez y Diego Eduardo Mojica García también presentaron su solicitud de registro como aspirantes a la candidatura al cargo de regidurías para integrar el Ayuntamiento el veintiuno de febrero.

III. Ajuste a la convocatoria. El veintiocho de febrero, MORENA ajustó la convocatoria determinando que la fecha en que la Comisión de elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, sería el cuatro de marzo, mientras que el siete posterior se estableció como la fecha para la validación y calificación de los resultados internos.

IV. Cadena impugnativa originada en el primer juicio local (TEEM/JDC/49/2021-2).

1. Demanda y reencauzamiento. El veintitrés de marzo, la parte actora promovió medio de impugnación local para controvertir diversos actos atribuidos a la Comisión de elecciones. Ante ello, el veintisiete de marzo el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que fuera ésta quien conociera del mismo.

2. Primer resolución partidista (CNHJ-MOR-496/2021). En su oportunidad, la CNHJ radicó la referida demanda bajo el número de expediente aludido, emplazó a la Comisión de elecciones para que rindiera el correspondiente informe circunstanciado y el siete de abril determinó infundados algunos agravios de la parte promovente y ordenó que se le informara del listado de solicitudes aprobadas por el Partido para las Candidaturas a las que aspiran.

3. Nuevo juicio local (TEEM/JDC/118/2021-2). En contra de la determinación partidista referida en el numeral anterior, el doce de abril, la parte actora interpuso demanda; y el veintidós de abril, el Tribunal local resolvió revocarla para que la CNHJ emitiera una nueva en donde se analizaran la totalidad de los conceptos de agravios hechos valer.

4. Segunda resolución partidista (dentro del mismo expediente CNHJ-MOR-496/2021). En cumplimiento a la resolución del Tribunal local el veinticuatro de abril, la Comisión de Honestidad emitió una nueva resolución, instruyendo a la Comisión de elecciones para que a la brevedad publicara en medios oficiales el listado de solicitudes aprobadas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional³.

V. Segundo Juicio local (TEEM/JDC/106/2021).

1. Demanda. El tres de abril, la parte actora presentó diverso escrito de demanda para controvertir lo que consideró actos novedosos de los cuales tuvo conocimiento a través del informe circunstanciado rendido por el órgano entonces responsable dentro del expediente CNHJ-MOR-496/2021, relativos a los registros que fueron aprobados por la Comisión de elecciones para el cargo de regidurías del Ayuntamiento.

³ En contra dicha determinación partidista, la parte actora presentó el treinta de abril escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-1126/2021.



2. Resolución. El Tribunal local, el seis de abril, resolvió desechar el medio de impugnación aludido al considerar que los actos controvertidos fueron los mismos que aquellos que fueron señalados en el expediente TEEM/JDC/49/2021-2.

3. Primera impugnación federal (SCM-JDC-829/2021). Inconforme con la resolución anterior, el once de abril, la parte actora presentó escrito de demanda directamente en esta Sala Regional; órgano que el veintinueve de abril calificó como esencialmente fundados los agravios y revocó la resolución aludida, ordenando al Tribunal local que en el ámbito de sus atribuciones y en plenitud de su jurisdicción sustanciara y resolviera conforme a derecho el juicio TEEM/JDC/106/2021.

4. Tercer juicio local. El veintitrés de abril, la parte actora presentó escrito de demanda en contra de los Consejos Estatal Electoral, Distrital I y Municipal de Cuernavaca, todos del IMPEPAC, así como de la Comisión de elecciones, integrándose el expediente TEEM/JDC/285/2021-2.

5. Resolución impugnada. En su oportunidad, el Tribunal local determinó acumular el juicio referido en el numeral anterior, al diverso TEEM/JDC/106/2021-2, y el seis de mayo, confirmó lo que fue materia de impugnación -la relación de candidaturas para el Congreso de Morelos- ordenando a los Consejos Distrital Electoral I y Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, dar contestación a los escritos presentados por la parte promovente el dieciséis de abril y notificarle personalmente la contestación atinente.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El diez de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda para controvertir la resolución referida en el punto que antecede, al considerarla contraria a sus derechos político-electorales.

2. Remisión y turno. El catorce de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de publicidad atinentes, el informe circunstanciado y demás documentación que el Tribunal local estimó conveniente remitir, con lo que, previos los trámites correspondientes, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar con dicha demanda el expediente de clave **SCM-JDC-1369/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El dieciocho de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El veinte de mayo, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. El dos de junio, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas, por propio derecho, quienes ostentándose como aspirantes a las Candidaturas por MORENA, impugnan la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos, al considerar que con ella se vulneran sus derechos político-electorales, en particular el de ser votadas; lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Pronunciamiento sobre personas que pretenden ser reconocidas como terceras interesadas.

A. Alejandra Flores Espinoza

Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercera interesada a Alejandra Flores Espinoza en su calidad de candidata a diputada por el distrito electoral local I, con cabecera en Cuernavaca, Morelos por MORENA.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito mediante el que comparece reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en términos de lo siguiente:

a) Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de la compareciente y estampó su firma autógrafa; asimismo, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual, resulta incompatible con la Blanca Estela

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Mojica Martínez, una de las personas que integran la parte actora del presente juicio.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en tanto que, de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda⁵ que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **trece horas con cero minutos** del once de mayo, **al catorce siguiente a la misma hora**, por lo que si la compareciente presentó su escrito a las **doce horas con cincuenta y un minutos del catorce de mayo**⁶, es inconcuso que ello ocurrió oportunamente.

c) Legitimación. La tercera interesada **está legitimada** para comparecer con tal carácter al presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho.

d) Interés jurídico. La tercera interesada cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora -en específico, Blanca Estela Mojica Martínez-, ya que su intención última es que se confirme la resolución controvertida.

B. Patricia Lucia Torres Rosales y Debendrenath Salazar Solorio

Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Magistrado instructor reservó para el momento procesal oportuno, el pronunciamiento respecto de los escritos presentados por Patricia Lucia Torres Rosales y Debendrenath Salazar Solorio, quienes ostentándose como personas candidatas postuladas por el Partido a distintas regidurías del

⁵ Obra a fojas 121 y 122 del expediente en que se actúa la razón de la publicidad del medio de impugnación.

⁶ Como se advierte de la fecha que acompaña el escudo del Tribunal local en el acuse de recepción del escrito de tercera interesada, en donde se advierte como fecha de recepción las doce horas con cincuenta y un minutos (12:51) del catorce de mayo.



Ayuntamiento, acudieron directamente a esta Sala Regional el diecinueve de mayo con la pretensión de ser reconocidas con el carácter de personas terceras interesada.

Al respecto, se sostiene que no ha lugar a reconocerles tal carácter en tanto que, de acuerdo con la cédula de publicación de la demanda⁷ que dio origen al juicio en que se actúa, el plazo de publicación transcurrió de las **trece horas con cero minutos** del once de mayo, **al catorce siguiente a la misma hora**, por lo que si las aludidas personas presentaron sus escritos **hasta el diecinueve de mayo**, es inconcuso que ocurrió fuera del plazo contemplado para ello conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. La tercera interesada hace valer en su escrito dos causales de improcedencia, que enseguida se analizan.

A. Falta de legitimación y personería. En consideración de la tercera interesada se debe sobreseer la demanda interpuesta, ya que la parte actora no tienen ni demuestran un derecho incompatible con el de ella, ya que, del proceso electivo de MORENA, la única persona que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria fue la tercera interesada; por lo tanto, considera que su registro como candidata no les causa ningún perjuicio en sus derechos político-electorales.

Refiere que del escrito de demanda observa que no existe un agravio o transgresión a los derechos de la parte actora, pues aun cuando en particular por lo que hace a Blanca Estela Mojica Martínez, ésta se ostenta como precandidata de MORENA a una diputación local por ambos principios, lo cierto es que, desde la perspectiva de la tercera interesada, no cuenta con dicha calidad dentro del Partido, ni lo acredita ante esta instancia, además que no existió proceso de precampaña, sino

⁷ Obra a fojas 121 y 122 del expediente en que se actúa la razón de la publicidad del medio de impugnación.

que a través de la Convocatoria atinente el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señaló que se elegirían de manera directa las y los candidatos; sin que se mencione que quien se inscribiera adquiriría el carácter de persona precandidata.

Por otra parte, señala que no existe un derecho legítimo de la parte actora, pues al no acreditar su personalidad tampoco acredita el interés legítimo.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia invocada, en tanto que su legitimación para controvertir la sentencia impugnada deriva de su calidad de ciudadanas y ciudadanos que acuden por su propio derecho a controvertir la determinación que consideran contraria a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votada; mientras que su interés jurídico se surte en tanto que formó parte de quienes presentaron la demanda a la cual recayó la resolución controvertida, por lo que les asiste el derecho a combatirla.

B. Falta de oportunidad. En consideración de la tercera interesada, en términos de los artículos 360 fracción IV y 361 del Código electoral se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad al haberse presentado la demanda fuera de los plazos señalados.

Sostiene que, contrario a lo que señala la parte promovente, sí conocían y estaban enterados de que la tercera interesada era la candidata por MORENA a la diputación de mayoría relativa del distrito I local, pues según refiere, en el juicio de clave TEEM/JDC/118/2021-2 resuelto por el Tribunal local el quince de abril, compareció como tercera interesada y desde entonces señaló y acreditó su registro a la candidatura a la que aspira Blanca Estela Mojica Martínez -integrante de la parte actora-, por lo que es falso que conocieran del hecho hasta que se publicó la lista en el periódico oficial del estado de Morelos.



Al respecto, contrario a lo señalado por la tercera interesada, la revisión sobre lo oportuno o no de la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, debe analizarse con relación a la resolución controvertida, pues es el acto cuestionado por la parte promovente ante esta Sala Regional.

Bajo tal precisión, si como se advierte de autos del expediente⁸, la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el seis de mayo, el plazo de cuatro días contemplado para controvertirla⁹ transcurrió del siete al diez de mayo, de suerte que si la demanda se presentó el último de los días señalados¹⁰, la misma resulta oportuna y por tanto se debe desestimar la causal de improcedencia invocada.

No se soslaya que la tercera interesada hace depender la improcedencia que invoca no respecto a la sentencia impugnada, sino haciendo valer la falta de legitimación e interés jurídico, así como la presentación extemporánea que pudo haber tenido la parte actora para controvertir los actos partidistas de los que se dolió en la instancia previa, sin embargo, en todo caso, ello debió hacerse valer en su oportunidad ante el Tribunal local, sin que en la emisión del presente fallo la revisión a los requisitos de procedencia del medio intentado pueda tener un alcance como el pretendido por la tercera interesada, pues no debe perderse de vista que el acto que se combate es la resolución controvertida.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas, se precisa el acto

⁸ Fojas 1122 a 1130 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁹ De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el sello de recepción visible a foja 5 del expediente.

impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad, legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos como se analizó en la razón y fundamento que antecede.

c) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 369 del Código electoral, no existe un medio de impugnación que pueda hacerse valer para controvertir la resolución incidental que cuestiona la parte actora.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios

La parte actora hace valer seis agravios, en los que esencialmente señala:

1. Que, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, no ha precluido su derecho para controvertir los actos impugnados en los juicios TEEM/JDC/106/2021-2 y TEEM/JDC/285/2021-2.
2. Que se vulneró su derecho a obtener una resolución con la debida fundamentación y motivación al estimar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, el IMPEPAC no contó con la documentación adecuada para estimar que los procesos internos de MORENA para la designación de sus Candidaturas fueron legales.
3. Que existió vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia por parte de la autoridad responsable al abstenerse de pronunciarse por completo del segundo agravio de la parte actora, en el que se señaló que el IMPEPAC incumplió con su



obligación de verificar la legalidad del procedimiento interno de selección de Candidaturas.

4. Que se vulneró el principio de legalidad cuando el Tribunal local desestimó los agravios dirigidos a impugnar la falta de alternancia de género en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el argumento de que el procedimiento interno de MORENA para la designación de sus Candidaturas ya había quedado superado en la instancia intrapartidaria.
5. Que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia pues el Tribunal no se pronunció del agravio tercero de la parte actora, en que acusó que los acuerdos del IMPEPAC violan el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021.
6. Que se vulneró su derecho humano a la legalidad, al determinar que los procesos internos de MORENA para seleccionar a sus candidaturas han quedado firmes, cuando en realidad, dichos procesos internos todavía se encuentran impugnados.

B. Decisión de esta Sala Regional

Por lo que hace al primero de los motivos de disenso reseñados, el mismo se considera **fundado, pero a la postre inoperante**¹¹, conforme a lo que enseguida se explica.

En primer lugar, debe destacarse la cadena impugnativa que, según se refirió en los antecedentes del presente fallo, inició el veintitrés de marzo, cuando la parte actora promovió medio de impugnación local para controvertir diversos actos atribuidos a la Comisión de elecciones¹²;

¹¹ Al respecto, véase la tesis **II.3o. J/17**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**, localizable en Apéndice 2000, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85.

¹² Los cuales se reseñaron en su momento en diverso juicio 829, que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y que consistieron, esencialmente en:

demanda con la que se formó el expediente TEEM/JDC/49/2021-2 y que el veintisiete de marzo el Tribunal local determinó reencauzar a la Comisión de Justicia, para que fuera ésta quien conociera del mismo.

Una vez recibida en la CNHJ se formó el expediente CNHJ-MOR-496/2021, para que, en su oportunidad, la Comisión de Honestidad radicara la referida demanda y determinara emplazar a la Comisión de elecciones para que rindiera el correspondiente informe circunstanciado y el siete de abril se emitió resolución partidista declarando infundados algunos agravios de la parte promovente y ordenando que se le informara del listado de solicitudes aprobadas por el Partido para las Candidaturas a las que aspiran.

No obstante, en contra de esa determinación partidista, el doce de abril, la parte actora interpuso nueva demanda de juicio local, que fue registrada con la clave TEEM/JDC/118/2021-2; y que el veintidós de abril, fue revocada por el Tribunal local para que la CNHJ emitiera una nueva en donde se analizaran la totalidad de los conceptos de agravios hechos valer.

En cumplimiento a la resolución aludida, el veinticuatro de abril, la Comisión de Honestidad emitió una nueva resolución dentro del mismo

-
- A. Omisión de llevar a cabo las etapas de selección interna de candidaturas a cargos de diputaciones locales por MR y RP, así como de regidurías del Ayuntamiento;
 - B. Falta de inclusión de la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez en las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones por MR en el estado de Morelos;
 - C. Omisión de publicación de listas de candidaturas a diputaciones al Congreso de Morelos y regidurías al Ayuntamiento;
 - D. Omisión de llevar a cabo la encuesta como método de designación para la candidatura a diputación local en el distrito I de Cuernavaca, Morelos;
 - E. Omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para diputaciones locales por RP;
 - F. La indebida insaculación para la designación de candidaturas a diputaciones locales por RP, debida a la reserva que hizo el partido político para sí, de las primeras tres candidaturas de la lista de RP; ya que se señala que ese método no se previó en los Estatutos ni en la convocatoria respectiva y, por tanto, es ilegal ya que es una regla que alteró el procedimiento de manera sustancial;
 - G. La omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas por RP a los cargos de regidurías del Ayuntamiento, en la que debió aparecer la parte actora por haberse registrado como aspirantes a ese cargo por Morena;
 - H. Omisión de realizar el procedimiento de insaculación para regidurías del Ayuntamiento y, por ende, la falta de notificación de los resultados a la parte actora.



expediente CNHJ-MOR-496/2021, instruyendo a la Comisión de elecciones para que a la brevedad publicara en medios oficiales el listado de solicitudes aprobadas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional; finalmente, esa determinación partidista fue impugnada, en salto de la instancia directamente ante esta Sala Regional, originando la formación del expediente de clave SCM-JDC-1126/2021.

Ahora bien, mientras se sustanciaba el juicio de la ciudadanía SCM-1126/2021 y entonces continuaba su curso la cadena impugnativa contra el proceso de selección de candidaturas al interior de MORENA, la parte actora inició una nueva cadena impugnativa, esta vez contra la aprobación de los registros de candidaturas presentadas por el Partido a cargo del IMPEPAC, en la que también hizo valer agravios contra la existencia de irregularidades en el proceso intrapartidario de selección de Candidaturas.

Por otro lado, el tres de abril, la parte actora presentó escrito de demanda para controvertir lo que consideró actos novedosos de los cuales tuvo conocimiento a través del informe circunstanciado rendido por el órgano entonces responsable dentro del expediente CNHJ-MOR-496/2021 relativos a los registros que fueron aprobados por la Comisión de elecciones y que, esencialmente se hicieron consistir en:

- El contenido y aplicabilidad del acuerdo de representación igualitaria.
- La omisión de publicar oportunamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las regidurías del Ayuntamiento, en la que debió aparecer la parte actora por haberse registrado como aspirantes a dichos cargos por MORENA.
- La omisión de realizar el procedimiento de insaculación para las regidurías del Ayuntamiento y, por ende, la falta de notificación de los resultados a la parte actora.

- La aprobación de la RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURA Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Al respecto, el Tribunal local registró la demanda correspondiente con la clave de expediente TEEM/JDC/106/2021-SG y el seis de abril, resolvió desechar el medio de impugnación aludido al considerar que los actos controvertidos fueron los mismos que aquellos que fueron señalados en el expediente TEEM/JDC/49/2021-2.

Inconforme con la resolución anterior, el once de abril la parte actora presentó escrito de demanda directamente en esta Sala Regional, con el que se formó el juicio 829, en que el veintinueve de abril se calificaron como esencialmente fundados los agravios y se revocó la resolución aludida, ordenando al Tribunal que, en el ámbito de sus atribuciones y en plenitud de su jurisdicción, sustanciara y resolviera conforme a derecho el juicio TEEM/JDC/106/2021-SG.

Ahora bien, en el juicio 829 se resolvió, por lo que al caso interesa, que:

- Con independencia de si resultaban o no idénticos los planteamientos entre los juicios aludidos, el Tribunal local se encontraba impedido para concluir que el juicio TEEM/JDC/106/2021-SG debía ser desechado a partir de considerar que la parte promovente ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda -que dio lugar al juicio diverso TEEM/JDC/49/2021-2-.
- Lo anterior porque la autoridad responsable debió advertir que en el escrito que dio origen a la primera demanda no fue señalado como acto impugnado el acuerdo de representación igualitaria, lo



que sí aconteció con el segundo de los escritos que dio origen al juicio que se desechó.

- Así, el Tribunal local debió analizar si existía similitud de los actos que fueron impugnados en uno y otro juicio, ya que un estudio de esas características le hubiera permitido advertir que el acuerdo antes indicado no fue materia de impugnación en el primer juicio.
- Por otro lado, el Tribunal local también se encontraba impedido para concluir que el juicio TEEM/JDC/106/2021-SG debía ser desechado a partir de considerar que la parte promovente ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda ya que, ni siquiera ejerció su jurisdicción para resolver la controversia que fue planteada en el juicio TEEM/JDC/49/2021-2, sino que la misma fue reencauzada a la instancia partidista para tales efectos.
- En ese tenor, se sostuvo que si el Tribunal local advirtió que algunos de los planteamientos del segundo medio de impugnación eran coincidentes con los que se desarrollaron en el escrito de demanda que dio lugar al juicio que se reencauzó a la instancia partidista; entonces, a partir del conocimiento de esa situación, **no debió colegir su preclusión**, sino que en congruencia con sus propias determinaciones, en términos de lo que mandata el artículo 17 de la Constitución, en su caso, pudo **reencauzar** el escrito respectivo a instancia partidista en relación **con los actos que se atribuyeron al Partido**, a fin de que fuera resuelto de manera conjunta por la CNHJ con aquél que fue reencauzado a esa sede de forma previa.
- De esta manera, se afirmó que el Tribunal local debió ser consecuente con sus propias determinaciones y arribar a la conclusión que no podría tener por actualizada la causa de

improcedencia invocada ya que el derecho de acción de la parte promovente no podría tenerse por precluido en referencia a la jurisdicción del Tribunal local, la cual no se ejerció en un primer momento para conocer y resolver la controversia planteada originalmente en esa sede, sino que se optó por remitir el asunto para que fuera el órgano de justicia intrapartidista quien lo hiciera.

A partir de este contexto, se debe apreciar que en la sentencia del juicio 829 esta Sala Regional ya había emitido pronunciamiento sobre lo indebido de estimar actualizada la preclusión de la impugnación intentada por cuanto a los actos partidistas, en particular porque se apreciaba que en el escrito de impugnación que dio origen a la sentencia TEEM/JDC/106/2021-SG se cuestionaba el acuerdo de representación igualitaria, además de los actos impugnados en el diverso juicio TEEM/JDC/49/2021-2.

No obstante ello, en la sentencia impugnada el Tribunal local reiteró que se actualizaba la figura de la preclusión respecto a los actos atribuidos a la Comisión de elecciones, entre ellos, el referido acuerdo de representación igualitaria calificando como inoperantes los motivos de disenso respectivos *“...ya que los actores agotaron su derecho de acción en virtud que los planteamientos ya fueron hechos valer ante la CNHJ y los mismos fueron analizados en la resolución dictada el veinticuatro de abril en el expediente CNHJ-MOR-496/2021.”*; es decir, reiteró la calificación que se había revocado con la resolución del juicio 829.

Debido a tal imprecisión es que resulta fundado el agravio bajo análisis, pues de manera incorrecta el Tribunal local consideró nuevamente que se actualizó la preclusión de los motivos de disenso de la parte promovente.

Sin embargo, como se anunció previamente, a pesar de ser fundado, deviene inoperante por los siguientes motivos:



Si bien el Tribunal local dejó de analizar lo relativo a los actos atribuidos a la Comisión de elecciones, en específico la aplicación del acuerdo de representación igualitaria, ya fuera para reencauzar esa parte de la demanda al conocimiento de la CNHJ -en congruencia con su propia determinación originaria- o bien para estudiarlo en cuanto al mérito de lo alegado; lo cierto es que, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional¹³, que revocó dicho acuerdo mediante una diversa resolución dictada en el expediente de clave SCM-JDC-1036/2021 y acumulados, de manera que los actos posteriores a éste, incluida la insaculación referente a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional fueron dejados sin efectos¹⁴.

Así, por lo que hace a la pretensión respecto a la diputación que una de las personas que integran la parte actora controvierte -Blanca Estela Mojica Martínez- se modificó la situación jurídica que regía cuando interpuso su impugnación respecto a la indebida aplicación de la reserva contemplada en el acuerdo de representación igualitaria, de manera que, en todo caso, pudo controvertirla de estimar que se vulneraba alguno de sus derechos político-electorales con la nueva determinación

¹³ Invocado en términos de lo previsto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios , así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

¹⁴ **SÉPTIMA. Efectos.** Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional resuelve.

1. **Revocar** la resolución impugnada.
2. En plenitud de jurisdicción se **revoca el Acuerdo de representación igualitaria, por lo que hace al estado de Morelos**, para los siguientes efectos.
 - Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
 - Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el Acuerdo de representación igualitaria, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
 - La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes** a la debida notificación de esta resolución;
 - Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas...

partidista realizada en cumplimiento a lo resuelto en el juicio SCM-JDC-1036/2021 y acumulados.

Mientras que, por lo que hace el proceso interno, el método aplicado, así como la determinación sobre si dicho acuerdo de representación igualitaria cobró o no aplicación por lo que hace a las candidaturas de las regidurías a que aspiran el resto de las personas que conforman la parte actora, será materia de pronunciamiento de esta Sala Regional, en un diverso juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1126/2021, interpuesto por la misma parte actora para combatir la resolución partidista en que hizo valer tales agravios; en particular la falta de insaculación para determinar las candidaturas de integrantes del Ayuntamiento.

Juicio federal que se encuentra *sub judice*, es decir, pendiente de resolución judicial; lo anterior, dada las distintas cadenas impugnativas iniciadas por la parte actora en relación con su pretensión esencial de ser registrada a las Candidaturas a que aspiran quienes la integran, según se ha referido en los antecedentes de este fallo y al inicio del presente estudio.

Ahora bien, de la síntesis de agravios previamente enunciada, se advierte que el actor controvierte también lo resuelto por el Tribunal local respecto a los acuerdos de registro de candidaturas emitidos por el IMPEPAC¹⁵ al considerar, esencialmente, que fue incorrecto el análisis de la autoridad responsable ya que no se pronunció respecto a que el señalado Instituto dejó de verificar el cumplimiento a la normativa interna de MORENA antes de aprobar los registros correspondientes, además de aducir que el procedimiento interno del Partido para la designación de sus Candidaturas ya había quedado superado en la instancia intrapartidaria.

Tales agravios se consideran **inoperantes** como se explica enseguida.

¹⁵ Acuerdo IMPEPAC/CEE/200/2021 e IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/014/2021, respectivamente.



De inicio, ha de señalarse que, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **15/2012**¹⁶, de la Sala Superior, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político solo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente y de manera oportuna.

Desde este punto de partida, en la resolución controvertida, el Tribunal local estimó que los actos internos de designación de las Candidaturas habían sido materia de conocimiento de la CNHJ, lo que, en su momento, afirmó, no había sido combatido mediante algún juicio de su conocimiento, concluyendo entonces que los mismos habían sido superados.

Tal argumentación dejó de lado que, en realidad, la nueva determinación partidista recaída dentro del expediente CNHJ-MOR-496/2021 sí fue controvertida, aunque de manera directa ante esta Sala Regional, con lo que se formó un nuevo juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, si bien la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta, lo cierto es que las alegaciones de la parte actora resultan **inoperantes** para alcanzar su pretensión en este juicio, en tanto que como se ha explicado previamente, existe ante esta Sala Regional un diverso medio de impugnación interpuesto también por la parte promovente -de clave SCM-JDC-1126/2021- que se encuentra pendiente de resolución y en el que se controvertió la determinación partidista en que la CNHJ consideró apegados al marco normativo interno aquéllos actos partidistas que llevaron a la selección de las

¹⁶ De rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Candidaturas, incluidas la de integrantes del Ayuntamiento -y a la postre su registro ante el Instituto electoral-.

Es en ese juicio donde habrá de emitirse el pronunciamiento que permita, de ser el caso, analizar las omisiones y actos realizados al interior del procedimiento previsto por la Convocatoria y el Estatuto sobre la designación de las Candidaturas, y en ese sentido, como consecuencia lógica, en caso de que resultaran fundados sus agravios, podría llevar a la revocación o modificación de los acuerdos emitidos por el IMPEPAC, pues como se ha referido, los actos partidistas sí fueron recurridos con anterioridad a la emisión de los acuerdos de registro dictados por el Instituto electoral.

Finalmente, ante el Tribunal local, la parte promovente hizo valer motivos de disenso que sí pretendieron acreditar vicios propios en la emisión de los acuerdos que aprobaron los registros de candidaturas del Partido, al afirmar, esencialmente, que el Instituto electoral nunca tuvo en su poder evidencia alguna de que MORENA realizara la insaculación respectiva ni la encuesta necesaria conforme a lo previsto en la Convocatoria, según cada Candidatura, y al respecto, sostiene al acudir a este órgano jurisdiccional que de manera errónea la autoridad responsable dejó de analizarlo.

Tales manifestaciones se consideran **infundadas** en tanto que de la resolución controvertida se aprecia que el Tribunal local, analizó que los agravios atinentes eran inoperantes, y al respecto sostuvo tal conclusión con base en lo siguiente:

- En el expediente obra el acuerdo IMPEPAC/CEE/166/2021 relativo a los informes de los resultados de los procesos de selección interna de los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021, en donde se advierte se requirió a MORENA para que presentara el informe de resultados de los procesos de



selección interna de sus candidaturas para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

- En el acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2021 de catorce de abril, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tuvo al Partido cumpliendo con el informe de resultados de esos procesos de selección interna.
- A través del informe de MORENA, dicho partido remitió al Instituto electoral la constancia de los resultados de los procesos de selección interna; por lo que se aprecia que el IMPEPAC, sí requirió y contó con el soporte documental para proceder el registro y tener por cumplido el requisito de que el procedimiento se hubiera llevado conforme a la normativa partidista.
- Aunado a ello, contrario a lo señalado por la parte actora, el acuerdo respectivo del Instituto electoral no determinó que MORENA cumplió con las acciones afirmativas para grupos vulnerables, sino que se acordó que la persona propuesta para la posición 1 suplente no cumplía con la autoadscripción indígena y en consecuencia se tuvo por no presentada la solicitud de registro respectiva, por lo que en dicho acuerdo no se aprobaron en su totalidad las propuestas del Partido, en cuanto se refiere al cumplimiento de las medidas afirmativas para grupos vulnerables.
- Por lo que hace que la lista de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento estaba incompleta, se advirtió que se publicó conforme con lo que el propio Partido informó en su oportunidad, apreciándose además que el acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/014/2021 el Consejo municipal correspondiente del Instituto electoral determinó no aprobar las personas candidatas a regidurías en las posiciones 8, 9, 10 y 11, lo que acabaría por materializarse en la lista de candidaturas registradas publicada por el IMPEPAC, de manera que ante la formulación de los agravios de la parte actora sin señalar cómo ello afectó sus derechos político-electorales, por vicios propios, los agravios se calificaban como inoperantes.

Todas las anteriores, son consideraciones que la parte actora, al acudir a esta Sala Regional no controvierte de manera frontal, por lo que los agravios así enunciados también resultan **inoperantes**¹⁷.

Lo razonado, no soslaya el que si bien de la legislación se desprende el deber del Instituto electoral para que **verifique que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley**, esa obligación no implica, por sí misma, que deba investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, tales como la manifestación de haberse apegado a sus procedimientos internos de candidaturas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, debe apreciarse que la postulación de candidaturas no es un acto propio del Instituto electoral sino de los partidos políticos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXIX del Código electoral, el Consejo Estatal del IMPEPAC tiene la facultad de registrar las candidaturas que le presenten los partidos políticos o coaliciones.

De igual manera, los numerales 177, 179 y 180 de dicho Código prevén las reglas para solicitar el registro de candidaturas ante los correspondientes órganos del Instituto electoral.

A su vez, el artículo 5 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que las autoridades electorales deben respetar la vida interna y privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, por lo que en términos del artículo 23 párrafo 1 incisos b), c), e) y f) de dicha ley, aquéllos cuentan con el derecho de participar en las elecciones según la Base I del artículo 41 de la Constitución; gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así

¹⁷ Al respecto, orienta la tesis **XI.2o. J/17** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.



como para organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones e incluso para formar coaliciones, frentes y fusiones.

Lo anterior encuentra correlación con el artículo 25 párrafo 1 inciso e) de ese ordenamiento, el cual señala que tienen la obligación de cumplir sus propias normas de afiliación y observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.

En atención a ello, los partidos -en su ámbito interno- determinan conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En ese contexto, esta Sala Regional advierte que en los acuerdos de aprobación de registro se expusieron las razones y fundamentos de lo solicitado por el Partido respecto a las Candidaturas -incluso después de solicitar documentación comprobatoria para ello-, limitándose a verificar las solicitudes de registro que le fueron presentadas en el ámbito de sus atribuciones normativas y declarando su procedencia con base en la documentación presentada por éstos.

Consideraciones que, como se indicó, no fueron controvertidas frontalmente por la parte actora, mientras que los motivos de disenso relacionados con los actos partidistas que las originaron han sido superados conforme a lo relatado previamente o bien serán motivo de pronunciamiento en diverso juicio de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la tercera interesada¹⁸ y Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁸ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora y la tercera interesada señalaron en su escrito de demanda y de comparecencia, respectivamente, está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.